

Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

1.- Disposiciones generales

PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

Num. 28459

Ley 9/2009, de 21 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2010

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 48.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente:

LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Pleno del Parlamento de las Illes Balears, en sesiones ordinarias celebradas los días 15 y 16 de diciembre del 2009, aprobó la Ley de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2010, con el texto literal que se transcribe a continuación:

I

El Tribunal Constitucional ha establecido de forma reiterada que las leyes de presupuestos tienen una función específica y constitucionalmente definida, que es la aprobación de los presupuestos generales, incluyendo la totalidad de los gastos e ingresos del sector público, así como la consignación del importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos. De lo anterior se deduce, directamente, que la ley de presupuestos no puede contener materias ajenas a la disciplina presupuestaria, toda vez que ello supondría una restricción ilegítima de las competencias del poder legislativo. No obstante, como señala el Tribunal Constitucional, ha de tenerse en cuenta que el carácter temporal de los estados de los gastos e ingresos de la ley de presupuestos no impide la inclusión de otras normas de carácter indefinido, siempre y cuando guarden relación directa con los ingresos y gastos, respondan a criterios de política económica del Gobierno o sirvan a una mayor inteligencia o a una mejor ejecución del presupuesto. Este contenido eventual de la ley de presupuestos se justifica en el carácter funcional de dicha ley, como vehículo director de la política económica del sector público, lo que permite la introducción de disposiciones normativas permanentes cuya finalidad es ordenar la acción y los objetivos de la política económica y financiera del Gobierno o, dicho de otro modo, que inciden en la política de ingresos o gastos del sector público o la condicionan.

De acuerdo con lo anterior, se elabora la Ley de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2010, que, junto con el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears y la correspondiente normativa de desarrollo, constituye el marco normativo al cual debe ajustarse la actividad económico-financiera de la comunidad autónoma.

II

Los presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2010 se orientan a dar cumplimiento a los principios de prudencia financiera, transparencia y eficiencia en la gestión y asignación de recursos, en un contexto de ralentización económica. A estos efectos, las políticas de gastos han de ser objeto de una revisión y un análisis rigurosos que permitan fijar con precisión la definición de sus objetivos así como las actividades dirigidas a conseguirlos.

Las actuaciones destinadas a mejorar la prestación de servicios públicos esenciales, como son la asistencia sanitaria, la educación y la protección social, así como las medidas para desarrollar de forma decidida el transporte público, la protección del medio ambiente y la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico continúan siendo los ejes estratégicos básicos de los presupuestos para el año 2010. A esto debe añadirse el desarrollo efectivo del Estatuto de Autonomía y, en particular, del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común, lo que ha de permitir avanzar en el autogobierno, con más autonomía y suficiencia financiera, en beneficio de los intereses generales de los ciudadanos de las Illes Balears.

III

La presente ley de presupuestos se estructura en seis títulos. El título I, «De la aprobación de los presupuestos y de sus modificaciones», recoge la parte esencial de los presupuestos y consta de tres capítulos. El capítulo I contiene la totalidad de los estados de los ingresos y gastos del sector público autonómico. Los capítulos II y III regulan, respectivamente, la vinculación de créditos y las modificaciones de créditos que han de operar durante el ejercicio de 2010.

El título II, bajo la rúbrica «De la gestión del presupuesto de gastos», regula los órganos competentes para la autorización y disposición de gastos y para el reconocimiento de la obligación.

En el título III, «De los gastos de personal», se recogen las normas reguladoras del régimen retributivo del personal al servicio de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, así como de los miembros del Gobierno, de los altos cargos y de los miembros de la Sindicatura de Cuentas. Este título se completa con las normas relativas a las indemnizaciones por razón del servicio y a la regulación de la oferta de empleo público. En este punto cabe destacar la congelación de las retribuciones correspondientes a los miembros del Gobierno y al resto de altos cargos a que se refiere el artículo 2.2 de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, por la que se regula el régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la comunidad autónoma de las Illes Balears, lo que se hace extensivo a los miembros de la Sindicatura de Cuentas y al personal eventual de la Administración de la comunidad autónoma. Asimismo la duración de la actual situación de crisis económica más allá de las previsiones iniciales, que afectará sustancialmente a los ingresos públicos del año 2010, no permite atender el pago de los incrementos retributivos adicionales pactados, en estos últimos años, con los representantes de determinados colectivos de trabajadores. Por ello, y al margen del incremento retributivo general inherente al aumento de un 0,3% de la masa salarial correspondiente a los empleados públicos (en los términos que establece la Ley de presupuestos generales del Estado para el año 2010), se suspende la efectividad de todos estos acuerdos por lo que se refiere al ejercicio de 2010, de manera que, en principio y a partir del 1 de enero de 2011, puedan volver a desarrollar efectos, si bien con un año natural de retraso respecto del calendario previsto.

El título IV, referente a la gestión del presupuesto de ingresos, consta de dos capítulos, relativos, respectivamente, a las operaciones financieras y a la actualización de los tributos propios y las prestaciones patrimoniales de carácter público de la comunidad autónoma de las Illes Balears. Por lo que se refiere al capítulo relativo a las operaciones financieras, se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para que pueda incrementar la deuda y se regulan los importes máximos de los avales que puede prestar la comunidad autónoma, así como sus características básicas.

Los títulos V y VI regulan el cierre de los presupuestos y la información a remitir al Parlamento de las Illes Balears, de acuerdo con lo establecido, respectivamente, en los artículos 63.1 y 100 del texto refundido de la Ley de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio.

El contenido de la ley de presupuestos se completa con siete disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales. Tales disposiciones recogen preceptos de diversa índole, que no tienen cabida a lo largo del articulado de la ley, pero que constituyen en todo caso un complemento indispensable para la ejecución de la política económica y financiera inherente a la aprobación de los estados de los gastos e ingresos que nutren estos presupuestos generales, de conformidad con la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional en esta materia.

En particular, cabe destacar la disposición final por la que se añade una disposición adicional a la Ley 6/2001, de 11 de abril, del patrimonio de la comunidad autónoma de las Illes Balears, al efecto de autorizar al Gobierno de las Illes Balears para que realice las actuaciones necesarias para que un ente instrumental de la comunidad autónoma (de derecho público o de derecho privado) se encargue de la gestión patrimonial de la Administración de la comunidad autónoma, en todas las vertientes propias del tráfico inmobiliario y de la gestión urbanística, de manera que, mediante un único ente, se realicen todas las actividades de carácter empresarial que, actualmente y en esta materia, se realizan mediante la sociedad CAIB Patrimonio, SA, el Instituto Balear de la Vivienda (IBAVI) y el Instituto Balear de Infraestructuras y Servicios Educativos y Culturales (IBISEC), todo ello en el marco de la Ley 3/1989, de 29 de marzo, de entidades autónomas y empresas públicas y vinculadas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, y de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público. En este mismo sentido, y mediante una disposición adicional, se insta al Gobierno de las Illes Balears para que proceda a la reestructuración del objeto social propio de las entidades antes citadas, así como, en su caso, a su liquidación y extinción.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera

Modificaciones de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de medidas tributarias y económico-administrativas, en materia de tributación del juego

1. La letra c) del artículo 15 queda modificada de la siguiente manera:

«c) A los casinos de juegos se aplicará la siguiente tarifa:

- c.1) Con carácter general:
- Porción de base imponible entre 0 euros y 1.929.497,29 euros. Tipo aplicable: 22%.
 - Porción de base imponible entre 1.929.497,30 euros y 3.192.403,59 euros. Tipo aplicable: 40%.
 - Porción de base imponible entre 3.192.403,60 euros y 6.367.342,99 euros. Tipo aplicable: 50%.
 - Porción de base imponible superior a 6.367.343 euros. Tipo aplicable: 61%.
- c.2) Con creación de empleo:
- Porción de base imponible entre 0 euros y 1.929.497,29 euros. Tipo aplicable: 20%.
 - Porción de base imponible entre 1.929.497,30 euros y 3.192.403,59 euros. Tipo aplicable: 37%.
 - Porción de base imponible entre 3.192.403,60 euros y 6.367.342,99 euros. Tipo aplicable: 47%.
 - Porción de base imponible superior a 6.367.343 euros. Tipo aplicable: 58%.

Se considera que el obligado tributario crea empleo cuando la plantilla media utilizada en el conjunto de sus actividades económicas a lo largo de cada año natural es superior a la plantilla media del año natural anterior.

A los efectos de calcular la plantilla media total y su incremento ha de tenerse en cuenta lo establecido en el tercer párrafo del artículo 109.1 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

La aplicación de la tarifa reducida a que se refiere la anterior letra c.2 será automática por parte del obligado tributario cuando presente la autoliquidación de la tasa correspondiente al cuarto trimestre de cada año natural, sin perjuicio de las facultades de comprobación ulterior de la administración tributaria. A estos efectos, el obligado tributario ha de conservar, durante el período de prescripción del derecho a liquidar la correspondiente deuda tributaria, la documentación que permita acreditar ante la administración tributaria el cumplimiento del requisito de creación de empleo antes citado.

En el caso de que la administración tributaria compruebe que no se ha cumplido el requisito de creación de empleo, ha de pagarse la parte de la tasa que se haya dejado de autoliquidar e ingresar como consecuencia de haber aplicado la tarifa reducida en lugar de la tarifa general. A estos efectos, la administración tributaria ha de practicar la liquidación de la cuota que resulte, juntamente con los correspondientes intereses de demora, sin perjuicio del régimen sancionador que, en su caso, resulte de aplicación.»

2. La letra d) del artículo 15 queda modificada de la siguiente manera:

«d) Máquinas del tipo B o recreativas con premio:

- d.1) Cuota anual: 3.467 euros.
- d.2) Cuando se trate de máquinas en las que puedan intervenir dos o más jugadores de manera simultánea y siempre que el juego de cada uno sea independiente del realizado por el resto de jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:
- d.2.1) Máquinas de dos jugadores: una cuota de 6.067,25 euros.
 - d.2.2) Máquinas de tres jugadores o más: 6.067,25 euros, más el resultado de multiplicar por 2.347 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.»

Disposición final segunda

Modificación del artículo 21 de la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública

El artículo 21 de la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública, queda modificado de la siguiente manera:

«El pago de las liquidaciones trimestrales de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar relativa a las máquinas tipo B o recreativas con premio y tipo C o de azar a que se refiere el artículo 5 de la Orden del consejero de Economía, Hacienda e Innovación, de 28 de abril de 2004, por la que se regula

la gestión censal y el pago mediante recibo de la tasa fiscal sobre el juego en máquinas tipos B o recreativas con premio y en máquinas tipos C o de azar, podrá ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento de acuerdo con la normativa general aplicable a las deudas tributarias.»

Disposición final tercera

Régimen específico aplicable a la transmisión onerosa de vehículos a motor en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

1. Se establece un tipo de gravamen del 0% en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados aplicable a las transmisiones onerosas por actos inter vivos de ciclomotores, así como de motocicletas, turismos y vehículos todo terreno con una antigüedad igual o superior a diez años.

No obstante, quedan excluidos del mencionado tipo de gravamen y, en consecuencia, han de tributar por el tipo de gravamen general aplicable a la transmisión onerosa de bienes muebles, los vehículos que, de conformidad con la normativa vigente, hayan sido calificados como históricos y los vehículos cuyo valor sea igual o superior a 20.000 euros de acuerdo con los precios medios de venta publicados por orden ministerial que sean de aplicación a la gestión del impuesto.

2. Los sujetos pasivos del impuesto no quedan obligados a presentar la autoliquidación en concepto de transmisiones patrimoniales onerosas respecto de las transmisiones objeto del tipo de gravamen específico a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior.

Disposición final cuarta

Modificaciones de la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el régimen específico de las tasas de la comunidad autónoma de las Illes Balears

1. Se suprime el apartado d.7) del artículo 5 y se modifica la letra a) de este mismo artículo, que pasa a tener la siguiente redacción:

«a) En relación con las asociaciones:

- a.1. Las inscripciones de constitución.
- a.2. Las inscripciones de modificaciones estatutarias.
- a.3. La inscripción de la identidad de los titulares de los órganos directivos o de gobierno, por cambio, baja o nueva incorporación.
- a.4. La inscripción de apertura o cambio de delegaciones.
- a.5. La inscripción de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito autonómico.
- a.6. La inscripción de incorporación de asociaciones a federaciones o confederaciones de ámbito autonómico.
- a.7. La tramitación de la declaración de utilidad pública de las asociaciones.
- a.8. La inscripción de adaptación de estatutos a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, con modificación de estatutos.
- a.9. Cualquier otra solicitud de inscripción de actos, hechos o documentos de carácter facultativo.»

2. La letra a) del artículo 7.1 queda modificada de la siguiente manera:

«a) Registro de asociaciones: conceptos

- a.1. Por solicitud de inscripción de constitución: 50,64 euros.
- a.2. Por cada solicitud de inscripción de modificaciones estatutarias: 15,27 euros.
- a.3. Por cada solicitud de inscripción de la identidad de los titulares de los órganos directivos o de gobierno, por cambio, baja o nueva incorporación: 15,27 euros.
- a.4. La inscripción de apertura o cambio de delegaciones: 15,27 euros.
- a.5. La inscripción de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito autonómico: 69,15 euros.
- a.6. La inscripción de incorporación de asociaciones a federaciones o confederaciones de ámbito autonómico: 25,32 euros.
- a.7. La tramitación de la declaración de utilidad pública de las asociaciones: 18,98 euros.
- a.8. La inscripción de adaptación de estatutos a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, con modificación de estatutos: 15,27 euros.
- a.9. Cualquier otra solicitud de inscripción de actos, hechos o documentos de carácter facultativo: 11,90 euros.»

3. Se suprime el apartado d.7) del artículo 7.1 y se modifica el apartado d.1) de este mismo artículo, que pasa a tener la siguiente redacción: